



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014003025-2021-00060-00
DEMANDANTE	PABLO EFRAÍN UCROS FERNÁNDEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
FECHA	19 de diciembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier, se constató que la audiencia fijada mediante auto 10 de octubre del presente año, no se pudo realizar habida cuenta inconvenientes de conectividad que se presentaron en la sede del despacho judicial. En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, esta vez será en forma presencial, con el fin de garantizar el desarrollo de la misma; así quedará consignado a continuación.

Por otra parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de septiembre de 2019, STC112660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta y en Sentencia del 23 de septiembre de 2019, STC12908-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez, establecen que el término del artículo 121 del CGP no corre en forma objetiva sino subjetiva, es decir, le corre al juez y no al despacho. Por lo tanto, el termino para fallar del presente proceso no corre desde la notificación de la parte demandada sino desde que el suscrito se posesionó en el cargo de titular de este juzgado el día 14 de enero del presente año; por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2023. Ahora bien, en aplicación del artículo 121 del CGP considero procedente prorrogar el termino para fallar por el termino de seis meses más; por fijarse la fecha de instrucción y juzgamiento por fuera del año inicial.

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 21 de abril del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso. La cual será llevada a cabo en forma presencial, en la sala de audiencia No. 4, ubicada en el piso 7 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Segundo: ampliar el termino para dictar sentencia por seis (6) meses más, contados a partir del 14 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e6d86a4b23a33b55dcf58702847c7e76af0b866233b57457ae5147bed744e**

Documento generado en 19/12/2022 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014003025-2021-00060-00
DEMANDANTE	PABLO EFRAÍN UCROS FERNÁNDEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
FECHA	19 de diciembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier, se constató que la audiencia fijada mediante auto 10 de octubre del presente año, no se pudo realizar habida cuenta inconvenientes de conectividad que se presentaron en la sede del despacho judicial. En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, esta vez será en forma presencial, con el fin de garantizar el desarrollo de la misma; así quedará consignado a continuación.

Por otra parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de septiembre de 2019, STC112660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta y en Sentencia del 23 de septiembre de 2019, STC12908-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez, establecen que el término del artículo 121 del CGP no corre en forma objetiva sino subjetiva, es decir, le corre al juez y no al despacho. Por lo tanto, el termino para fallar del presente proceso no corre desde la notificación de la parte demandada sino desde que el suscrito se posesionó en el cargo de titular de este juzgado el día 14 de enero del presente año; por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2023. Ahora bien, en aplicación del artículo 121 del CGP considero procedente prorrogar el termino para fallar por el termino de seis meses más; por fijarse la fecha de instrucción y juzgamiento por fuera del año inicial.

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 21 de abril del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso. La cual será llevada a cabo en forma presencial, en la sala de audiencia No. 4, ubicada en el piso 7 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Segundo: ampliar el termino para dictar sentencia por seis (6) meses más, contados a partir del 14 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e6d86a4b23a33b55dcf58702847c7e76af0b866233b57457ae5147bed744e**

Documento generado en 19/12/2022 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00557-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	JONATHAN PADILLA VECINO Y OTROS
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf089370c882bd21ba04dd787485761efc44397183ac4d6688797742da45cff**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00557-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	JONATHAN PADILLA VECINO Y OTROS
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf089370c882bd21ba04dd787485761efc44397183ac4d6688797742da45cff**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00559-00
DEMANDANTE	SANDRA ROSA CUETO ARRIETA Y OTRO
DEMANDADO	JULIA ARRIETA DE CUETO
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795155ac9d2c78fa0683f70c9bb75c378004bf1b0720a22cfe2902853b79c772**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00559-00
DEMANDANTE	SANDRA ROSA CUETO ARRIETA Y OTRO
DEMANDADO	JULIA ARRIETA DE CUETO
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795155ac9d2c78fa0683f70c9bb75c378004bf1b0720a22cfe2902853b79c772**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014053010-2022-00573-00
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR TORRES ARCIA
DEMANDADO	PATRICIA DEL PILAR IZQUIERDO CARVAJALINO
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9133b89f4a73ada36e771ded9d43885c17d236a80a941405bc26f12079e031ca**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00601-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN JOSE MORENO LLINAS
FECHA	19 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.422.889
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.422.889

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandada por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.422.889.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3bef63856014b4fa272bdad439391594d59c5413e4f49fa42e5cc3981dc96**

Documento generado en 19/12/2022 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00601-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN JOSE MORENO LLINAS
FECHA	19 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de IVAN JOSE MORENO LLINAS, por la suma de: SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$62.407.149,00), contenida en PAGARÉ número 009005388088. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$776.993,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022.

Revisado el expediente se constata que, el 21 de noviembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica ivanjomoll@hotmail.com, y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 31 de octubre de 2022.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de IVAN JOSE MORENO LLINAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.422.889.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33093bbe97178e7096b1c38da821cfad57797238cd822c5f4bdbdba1a0827e3**

Documento generado en 19/12/2022 10:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00692-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA BIC
DEMANDADO	KAREN PATRICIA PATERNINA VIDES
FECHA	19 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 14 de diciembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el apoderado demandante solicita la terminación del proceso y renuncia al recurso de reposición presentado el 22 de noviembre de 2022, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia del recurso de reposición.

Segundo: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2022.

Tercero: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas WPW-472. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado KAREN PATRICIA PATERNINA VIDES.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e917375b49ab0b05c8f00d3829c01011e7cfc83881f906e2f4a5260dd16dad2**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014053010-2022-00735-00
DEMANDANTE	AIRE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	FUNDACIÓN CASA DE LA MUJER
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849aef066bf0cf1600e96cd29874db01b0e2b58e7526e4329a30253413e1367b**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00737-00
DEMANDANTE	MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y OTROS
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b54b854aeccd9f0851e8b9549d9aa588c0bc07fe9a2f4617d2720e7015d50**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00738-00
DEMANDANTE	AIR-E SAS. ESP
DEMANDADO	SHIRLEY LUZ PADILLA GUTIERREZ
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0627a21bafeb82a7751fd4c18901e6f399184deeeecd244e5afe59e83eaf1c24**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00738-00
DEMANDANTE	AIR-E SAS. ESP
DEMANDADO	SHIRLEY LUZ PADILLA GUTIERREZ
FECHA	19 de diciembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0627a21bafeb82a7751fd4c18901e6f399184deeccd244e5afe59e83eaf1c24**

Documento generado en 19/12/2022 09:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>